

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para reformar la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00031-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Sebastián Hoyos Buitrago** contra el **Stefanny García Naranjo** feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes para que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día lunes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b36f88977ed3ae1a7face6db23bfc8e415c40f450b0f802d5c079dac
5616f345**

Documento firmado electrónicamente en 13-05-2021

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Sebastián Hoyos Buitrago
Demandado: Stefanny García Naranjo

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de mayo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el accionante temporalmente allegó el 07 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, escrito de impugnación de la sentencia emitida el 04 de mayo de 2021 y que fuera notificada el día 07 del mismo mes y año.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00010-00
Riosucio Caldas, trece (13) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionante y accionado frente a la sentencia proferida el día 04 de mayo del presente año, en la acción popular promovida por **Sebastián Colorado**, contra la **Caja de Compensación Familiar Confa sede Supia, Caldas**.

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Caja de Compensación Familiar Confa sede de Supía, Caldas

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cbe55fef2e462720326434076da1f1d92af32c621594626aae5f93fd13f7446

Documento firmado electrónicamente en 13-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución de Condenas y costas
Demandante: Héctor Fabio Montoya Mejía
Demandado: Rubén López Duque
Interlocutorio No. 168

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 13 de mayo de 2021

Paso a despacho para resolver, el recurso de reposición impetrado por el apoderado del señor Héctor Fabio Montoya Mejía en contra de la decisión que ordenó iniciar el trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares.

Se corrió traslado del recurso a través de fijación en lista, término que feneció en silencio.

Pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00038-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil
veintiuno (2021).**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el señor Héctor Fabio Montoya Mejía a través de su apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por éste contra el señor Rubén López Duque dentro del presente proceso de ejecución de condenas y constas adelantado por el señor **Héctor Fabio Montoya Mejía** contra **Rubén López Duque**.

Para resolver se tiene

ANTECEDENTES:

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución de Condenas y costas
Demandante: Héctor Fabio Montoya Mejía
Demandado: Rubén López Duque
Interlocutorio No. 168

A través de providencia del 28 de agosto de 2018, se libro mandamiento de pago a favor Héctor Fabio Montoya Mejía y en contra de Rubén López Duque.

En atención a que el ejecutado no contestó la demanda, mediante auto del 04 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

El señor Héctor Fabio Montoya Mejía a través de apoderado judicial solicito medidas cautelares, por ende, a través de proveído del 10 de febrero de 2021 se decreto el embargo y secuestro de la posesión material que el demandado Rubén López Duque ostenta sobre el establecimiento de explotación de oro y otros metales preciosos y sus derivados, así como unos elementos que se encuentran el dicho establecimiento, ordenándose comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

Diligencia que se llevo a cabo el 13 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, atendida por el señor James Estiven Aguirre y a la cual no se presentaron oposiciones.

A través de auto del 15 de abril de 2021, se incorporo el exhorto y su contenido se puso en conocimiento de las partes.

El señor James Stiven Aguirre a través de apoderado judicial, solicito iniciar tramite incidental de levantamiento de medida de embargo y secuestro de acuerdo a lo consagrado en el artículo 129 del C.G.P, en atención a que detenta la posesión material en nombre propio de la mina descrita en los helechos 1, 2 y 3 desde hace aproximadamente 6 años.

Mediante auto del 28 de abril de 2021 se aperturó el tramite incidental de levantamiento de medida cautelar propuesto a través de apoderado judicial, corriendo traslado del incidente por el término de tres (3) días, a fin de que se pronunciara al respeto.

En escrito el apoderado de la parte ejecutante, presenta de recurso de reposición a dicha providencia argumentando que no es procedente dicho incidente en atención a que la parte actora no se opuso al secuestro dentro de la diligencia.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico y tesis del juzgado

1. ¿Es procedente reponer el auto de fecha 28 de abril de 2021 y en su lugar rechazar el trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares propuesto a través de apoderado judicial por el señor James Stiven Aguirre? El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, tal como pasa a exponerse.

La oposición es un instrumento procesal que el legislador le otorgo a todas las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que puedan considerar verse afectado en relación con los bienes sobre los cuales se ha ejercido la medida cautelar, y en los cuales se ejerce posesión.

La Corte Constitucional en sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997 ha señalado, la naturaleza de las medidas cautelares:

"En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares concebidas como un instrumentos jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derechos (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual obligado"

Ahora, para hablarse de una oposición en los procesos, la oportunidad para hacer valer sus derechos se encuentra estipulada en el artículo 597 del Código General del Proceso:

"8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales".

En ese orden, ha indicado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte Especial pág. 1017 lo siguiente *"El numeral 8 del art. 597 consagra el incidente que puede adelantar un tercero que no estuvo presente la práctica de la diligencia de secuestro, lo estaba pero no contaba con los medios probatorios y prefirió guardar silencio o se opuso pero sin contar con la asistencia de abogado, para que se declare que tenía la posesión material del bien cuando se cumplió la diligencia, posibilidad aplicable tanto a procesos de ejecución como a procesos declarativos, de sucesión, jurisdicción voluntaria, en suma, en cualquiera donde haya secuestro".*

En efecto, se trata de una medida para defender los interés de terceros, permitiendo unas oportunidades para ello, por ende no le asiste razón al apoderado judicial, cuando menciona que no se cumplen los requisitos para la oposición dado que el señor James Steven Aguirre estuvo presente a la diligencia y no manifestó oponerse a la diligencia, en ese orden, pues precisamente la norma es la que le da la posibilidad de presentar la oposición dentro de los cinco (5) días siguientes, aspecto que ocurrió en este asunto.

De modo que el caso aquí presentado, lo que busca es la protección del opositor, pues si bien es cierto, pudo estar presente al momento de desarrollarse la diligencia, no es menos cierto que,

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución de Condenas y costas
Demandante: Héctor Fabio Montoya Mejía
Demandado: Rubén López Duque
Interlocutorio No. 168

desconozca las consecuencias de ello, y requiera la asesoría de un abogado que no está presente en la diligencia.

Por ende, es necesario acudir a las oportunidades que el Código otorga, esto es los veinte (20) días en algunos casos, o los cinco (5) días como opera en este asunto, para adelantar el incidente, pues valga advertir estos plazos hacen referencia es a la preclusión de la oportunidad y se aplican a todo tipo de procesos, de manera que vencido el termino pierde la oportunidad de adelantar el trámite, lo que no ocurre en el sublite.

En ese orden de ideas, este despacho no repondrá el auto atacado, pues se reitera, la oposición planteada de la manera que se adelantó, cumple con las condiciones del Código General del Proceso, toda vez que se interpuso dentro del término procesal oportuno.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de abril del presente año, que ordenó iniciar el trámite del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto a través de apoderado judicial por el señor James Stiven Aguirre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución de Condenas y costas
Demandante: Héctor Fabio Montoya Mejía
Demandado: Rubén López Duque
Interlocutorio No. 168

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**355b924298377325dc5bc9777ce0eb9f473da471550bac9f595
f8d0234f6e5c9**

Documento firmado electrónicamente en 13-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, mayo 13 de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver la petición de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

También le informo a la señora Juez, que ya se vinculó al presente trámite a los herederos de los señores Hernando de Jesús Romero y Fernando Julián Romero Díaz.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00234-00
Riosucio, Caldas, mayo trece (13) de dos mil
veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se establece reanudar el trámite del proceso, y de conformidad con el dispuesto en el último inciso del artículo 29 del C.P.L. y S.S., se **ordena** el emplazamiento de la demandada **Mónica María López Piedrahita**, el cual se surtirá bajo los ritos del mencionado artículo 29 ídem, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., último de aplicación analógica en este asunto, a quien se le designa como curador ad litem, el doctor **Oscar Hernán Hoyos García**, notificándole la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, **advirtiéndole** que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

El emplazamiento se llevará a cabo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual se entenderá surtido **quince (15) días** después de publicada la información en el citado registro. Expirado el emplazamiento quedará consumado respecto de la demandada emplazada.

Como gastos para el ejercicio del cargo, se le designa al doctor **Oscar Hernán Hoyos García** la suma de \$250.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3bee027a4dd7f3738f260df207b6eb5c7e5e9678770abc6fbf721ed
2076f878**

Documento firmado electrónicamente en 13-05-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**